Habiéndose celebrado un contrato entre el Supremo Gobierno de E

nientes del Estanco de Alcoholes y aguardientes e

y mientras dure él,

REGLAMENTO DE

Artículo 1º—La importación y la venta de alcoholes y aguardientes extranjeros en la República solo podrán hacerse por la Compañía Comercial de Bolivia ó sus representantes debidamente autorizados.

Art. 2º—Las personas que se dediquen á negociar con estos artículos están obligadas á comprobar su legítima procedencia con un certificado de la Compañía Comercial de Bolivia ó de sus representantes en que conste la cantidad, calidad y precio del artículo objeto de la transacción; lugar del consumo, nombre, apellido y domicilio de los compradores.

El alcohol ó aguardiente que se sorprenda sin este documento, será decomisado en favor de la Compañía; y los poseedores quedarán sujetos á las penas que señala este Reglamento sin perjuicio de la responsabilidad criminal establecida por el Código Penal contra los empleados que defrauden las rentas fiscales.

Art. 3º—Las personas que tengan alcohol ó aguardiente en su poder, conservarán el certificado de que trata el artículo anterior mientras tengan alguna existencia, agotada que ella sea lo devolverán á la Compañía ó á sus representantes para su cancelación, bajo pena de ser consideradas como defraudadores de los ingresos nacionales, conforme á las leyes vigentes.

Art. 4º—Los comerciantes ó fabricantes que bajo el respectivo certificado adquieran alcohol ó aguardiente de la Compañía, para venderlo, expedirán al traspasarlo en todo ó en parte, facturas detalladas en que consten la fecha y número del certificado con que hicieron la compra; sin cuyo requisito no podrán hacer venta alguna so pena de ser considerados y castigados como introductores clandestinos.

Art. 5º—Los comerciantes ó fabricantes que compren alcohol ó aguardiente de la Compañía están obligados á llevar un libro en el que anotarán diariamente las cantidades compradas, expresando la fecha y número del certificado en el cargo y la fecha, cantidad y calidad del artículo, nombre y domicilio del comprador en la data, La Compañía ó sus representantes podrán exigir la presentación del expresado libro; y tomar copia de él visándolo.

Art. 6º—Para garantía de la Compañía Comercial de Bolivia, los alcoholes y aguardientes se importarán en envases con marcas y contraseñas determinadas, que se depositarán en el Ministerio de Hacienda. El Gobierno castigará con todo rigor á los falsificadores de estas marcas ó señas. Todo alcohol ó aguardiente que se encuentre sin estas garantías y por caminos extraviados, sin constancia de su internación ú origen legales, caerá en comiso, y la Compañía dará al denunciante un premio de DIEZ BOLIVIANOS por caja de alcohol de 6 galones ó quintal de aguardiente. La Compañía dispondrá del comiso conforme á las leyes. Los dueños, introductores y cómplices pagarán una multa de *treinta bolivianos* por caja de alcohol de seis galones ó quintal de aguardiente, divisible por terceras partes entre el Gobierno, la Compañía y el denunciante y sus coopartícipes. En caso de no poderse hecer efectiva la multa en alguno de los complicados por notoria insolvencia, los solventes que hubieren la pagarán á prorrata, sin perjuicio de ser todos sometidos al juicio respectivo.

Art. 7º—Las empresas de Ferrocarriles, vapores y de transporte en general que introduzcan á territorio boliviano, alcoholes ó aguardientes ó que los trasladen de un lugar á otro en Bolivia sin los requisitos que señala este Reglamento y que acrediten que pertenecen á la Compañía, sufrirán una multa de *diez bolivianos* por cada caja de alcohol de seis galones ó quintal de aguardiente, fuera de las penas que señalan las leyes y este Reglamento para los defraudadores de rentas nacioneles.

Igual multa de *diez bolivianos*, por cada caja de alcohol de seis galones ó quintal de aguardiente sufrirán los conductores, arrieros, fleteros, etc., que introduzcan del extranjero á Bolivia ó trasladen dentro de Bolivia alcoholes ó aguardientes sin los requisitos que exije este Reglamento. Sus vehículos y acémilas de cualquier clase que sean, serán embargados mientras las autoridades competentes hacen efectiva la multa, entendiéndose que esta debe ser en todo caso pagada antes de 30 días, pasados los cuales se procederá á su venta en subasta pública.

Esta multa será pagada también por el dueño del alcohol ó aguardiente importados ó trasladados de contrabando, si fuese á la vez propietario de los vehículos ó acémilas que transporten el contrabando.

El Gobierno dispondrá de las multas que se cobren conforme á este artículo, dando la tercera parte al denunciante.

Art. 8º—Los que introduzcan alcohol ó aguardiente clandestinamente y sus cómplices, serán considerados como defraudadores de rentas fiscales y sujetos á la responsabilidad criminal; al efecto serán sometidos al juicio respectivo por las autoridades competentes con el parte que les darán los representantes de la Compañía.

Art. 9º—Las Agentes de la Compañía tienen todas las preeminencias que las leyes acuerdan á los recaudadores de las rentas fiscales y podrán ejercer la vigilancia sin restricción en los establecimientos públicos, ó en las casas particulares sospechosas, previa la orden de allanamiento de la autoridad competente. Podrán así mismo, detener las mercaderías en tránsito y requisarlas, siendo de su cuenta el gasto que esto origine; y de su responsabilidad los daños que en el registro pudieran ocasionar.

Art. 10.—Las autoridades políticas de todo el territorio de la República están obligadas bajo la más extricta responsabilidad, á prestar el auxilio de la fuerza pública que tuvieren á su disposición á los agentes de la Compañía sin exigir tramites ni oponerles dilación alguna.

Art. 11.—Los agentes de la Compañía podrán ejercer igualmente vigilancia en los resguardos, Aduanas y Agencias Aduaneras de la República, ordenando bajo su responsabilidad la apertura de todo bulto que parezca sospechoso.

olivia y la Compañía Comercial de Bolivia, constituida en Chile y Bolivia para re
n la República; se resuelve que con carácter especial para el cumplimiento del co
la recaudación de dichas rentas se regirá por el siguiente:

ALCOHOLES Y AGUARDIEN

Art. 12.—Los Prefectos, Subprefectos, Capitanes de Puerto, Corregidores, empleados de Aduana y de Resguardo, agentes aduaneros y autoridades y agentes de policía, cuidarán que no se introduzca alcohol ni aguardiente de contrabando en las poblaciones ó territorios de su jurisdicción; y arrestarán inmediatamente á las personas que apareciesen de alguna manera interesadas ó complicadas en el fraude dando aviso en el acto á la autoridad respectiva y al agente más próximo de la Compañía.

Art, 13.—Los funcionarios, empleados públicos y Agentes de Policía, por cuya culpa se hubieran introducido clandestinamente, alcohol ó aguardiente, serán sometidos á juicio para hacer efectivas las responsabilidades en que hubieren incurrido.

Art. 14.—Los que denuncien la importación, transporte, existencia ó consumo de alcohol ó aguardiente que no haya sido adquirido legítimamente de la Compañía siendo de origen extranjero, tendrán derecho á un premio de DIEZ BOLIVIANOS conforme al artículo 6º de este Reglamento, igual premio recibirán los funcionarios, empleados públicos ó Agentes de Policía á cuya vigilancia se deba el descubrimiento. Las penas en que incurran los contraventores, serán las mismas señaladas en los artículos 6º y 7º de este Reglamento.

Art. 15.—El transporte de alcohol ó aguardiente por cuenta de la Compañía así como el de producción nacional se verificará mediante guías especiales que expedirá la Compañía ó sus agentes autorizados, y en envases y con marcas que permitan su fácil identificación.

Art. 16.—Sin perjuicio de castigar á los falsificadores de envases ó señas conforme á las leyes, caerá en comiso el alcohol ó aguardiente que se encuentre en esos envases ó con esas señas falsificadas.

Art. 17.—La Compañía dará á conocer oportunamente al Gobierno las marcas y señas que adopte para hacer imposible la introducción clandestina de alcohol ó aguardiente extranjeros.

Art. 18.—El alcohol ó aguardiente comprado á la Compañía y que deba transportarse de un lugar á otro de la República, irá acompañado de un certificado especial expedido por la Compañía. La falta de este certificado será causa suficiente para considerar el alcohol ó aguardiente que se sorprendan, como llevado ó introducido clandestinamente.

Art. 19.—Los que falsifiquen los certificados ó alteren la verdad de su contenido, para ocultarla, se consideran igualmente como defraudadores y sujetos á las penas que establece este Reglamento.

Art. 20.—Se consideran como cómplices en el delito de defraudación á todas las personas que á sabiendas transporten cualquier cantidad de alcohol ó aguardiente extranjeros sin la guía ó certificado respectivo, ó que los compren de personas ó establecimientos no autorizados por la Compañía; y á los empleados ó agentes públicos que permitan su introducción ó venta clandestinas.

Art. 21.—Los administradores de la Compañía podrán dirigirse de oficio á los Cónsules de la República en el extranjero para pedirles datos referentes al Estanco. Se podrán dirijir igualmente á los jefes de las oficinas públicas pidiéndoles su apoyo y la más eficaz vigilancia para evitar el fraude.

Art. 22.—Los Cónsules de la República en el extranjero cuidarán de dar publicidad á las prevenciones y penas que establece este Reglamento, á fin de que llegue á conocimiento de los comerciantes, embarcadores y navieros.

Art. 23.—Los Cónsules publicarán igualmente el nombre de los embarcadores y consignatarios que hubiesen procurado el contrabando de alcohol ó aguardiente y que fuesen sorprendidos. Esta publicación será hecha precisamente en el lugar en que los embarcadores tengan radicados sus intereses. El gasto de publicidad que prescriben estos dos artículos 22 y 23, será de cuenta de la Compañía.

Art. 24.—Los agentes aduaneros de la República se opondrán dentro del círculo de sus atribuciones, al despacho del alcohol ó aguardiente que no pertenezca á la Compañía dando aviso inmediato al Ministerio de Hacienda y al agente más próximo de la Compañía.

Art. 25.—Las aduanas, municipalidades y oficinas públicas en general, darán á los administradores de la Compañía ó á sus agentes, las facilidades que pidan y les suministrarán el apoyo y los datos que exijan para evitar la defraudación del impuesto.

Art. 26.—La Compañía podrá nombrar agentes ó empleados en los lugares que sea preciso. Ellos gozarán de los fueros y facultades otorgados por las leyes á los recaudadores de rentas públicas. Los funcionarios políticos y Agentes de Policía están obligados á prestarles todos los auxilios que soliciten, aun el de la fuerza pública, cuando la necesiten para hacer efectivo el impuesto, descubrir el contrabando ó apresar al contrabandista y á sus cómplices.

Art. 27.—Las cuestiones que se susciten entre los administradores de la Compañía ó sus agentes y los particulares acerca de los comisos, faltas, y en general, acerca de la aplicación de las leyes que rigen el Estanco y de este Reglamento, serán resueltas conforme á las leyes vigentes.

Art. 28.—Las cuestiones relativas á la administración del Estanco y Recaudación de los impuestos que con él se relacionan, corresponden á la jurisdicción administrativa. Por lo tanto, los jueces comunes no deberán admitir ni sustanciar recurso alguno que tenga por objeto suspender ó retardar la recaudación de los impuestos ó dificultar la administración del Estanco ó la aplicación de las penas en que incurren los designados por la ley y por este Reglamento.

Art. 29.—Los administradores de la Compañía tendrán facultad de hacer practicar análisis de los alcoholes ó aguardientes, siempre que lo juzguen conveniente, y en caso que se descubran adulteraciones ó sustancias nocivas, informarán al Gobierno, quien resolverá lo conveniente á la higiene y á la salud pública.

constituida en Chile y Bolivia para recaudar las rentas prove-

r especial para el cumplimiento del contrato

or el siguiente:

Y AGUARDIENTES

rt. 21.—Los administradores de la Compa-
odrán dirigirse de oficio á los Cónsules de la
blica en el extranjero para pedirles datos
ntes al Estanco. Se podrán dirijir igual-
á los jefes de las oficinas públicas pidién-
su apoyo y la más eficaz vigilancia para evi-
fraude.

rt. 22.—Los Cónsules de la República en el
ijero cuidarán de dar publicidad á las pre-
nes y penas que establece este Reglamen-
in de que llegue á conocimiento de los co-
ntes, embarcadores y navieros.

rt. 23.—Los Cónsules publicarán igualmen-
ombre de los embarcadores y consignata-
ue hubiesen procurado el contrabando de
l ó aguardiente y que fuesen sorprendidos.
publicación será hecha precisamente en el
en que los embarcadores tengan radicados
tereses. El gasto de publicidad que pres-
estos dos artículos 22 y 23, será de cuenta
Compañía.

rt. 24.—Los agentes aduaneros de la Re-
a se opondrán dentro del círculo de sus
ciones, al despacho del alcohol ó aguardien-
no pertenezca á la Compañía dando aviso
iato al Ministerio de Hacienda y al agente
róximo de la Compañía.

rt. 25.—Las aduanas, municipalidades y
s públicas en general, darán á los adminis-
es de la Compañía ó á sus agentes, las fa-
les que pidan y les suministrarán el apoyo
latos que exijan para evitar la defraudación
puesto.

rt. 26.—La Compañía podrá nombrar agen-
mpleados en los lugares que sea preciso.
gozarán de los fueros y facultades otorga-
r las leyes á los recaudadores de rentas pú-
Los funcionarios políticos y Agentes de
están obligados á prestarles todos los
s que soliciten, aun el de la fuerza pública,
la necesiten para hacer efectivo el im-
, descubrir el contrabando ó apresar al
bandista y á sus cómplices.

rt. 27.—Las cuestiones que se susciten
administradores de la Compañía ó sus
s y los particulares acerca de los comisos,
y en general, acerca de la aplicación de las
ue rigen el Estanco y de este Reglamento,
esueltas conforme á las leyes vigentes.

t. 28.—Las cuestiones relativas á la ad-
ación del Estanco y Recaudación de los
tos que con él se relacionan, corresponden
risdicción administrativa. Por lo tanto,
ces comunes no deberán admitir ni sustan-
curso alguno que tenga por objeto suspen-
etardar la recaudación de los impuestos ó
ar la administración del Estanco ó la apli-
de las penas en que incurren los designa-
la ley y por este Reglamento.

t. 29.—Los administradores de la Com
drán facultad de hacer practicar análisis
lcoholes ó aguardientes, siempre que lo
conveniente, y en caso que se descubran
aciones ó sustancias nocivas, informarán
ierno, quien resolverá lo conveniente á la
y á la salud pública.

Art. 30.—Para los efectos de este Reglamento, se considerarán como aguardientes los productos alcohólicos y destilados que no excedan de veintidos grados Cartier; y como alcoholes los que excedan de ese grado.

Art. 31.—Los administradores de la Compañía podrán pedir al Gobierno la modificación de este Reglamento, haciendo las alteraciones que la práctica y la experiencia sugieran para el mejor resguardo de los intereses del Fisco y de la Compañía.

Art. 32.—Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno y la Compañía, serán resueltas por los Tribunales de Justicia.

Artículo Transitorio.

Todos los destiladores ó fabricantes de alcohol ó aguardiente en la República, están obligados á presentar, dentro de los noventa días siguientes á la publicación de este Reglamento, como dato estadístico, á los administradores de la Compañía ó sus agentes, un memorial en el que harán constar el lugar en que se halla situado su establecimiento; las materias primas de que se sirven para la destilación ó fabricación; la cantidad y calidad de alcohol ó aguardiente que produjeron en el año pasado, 1909; la capacidad productiva de sus aparatos en veinticuatro horas; su valor aproximado, así como el de las maquinarias, calderos; tonelería, etc., bajo multa de 50 á 500 bolivianos, según la importancia del establecimiento, que se aplicarán en la forma establecida por las leyes y por este Reglamento. Estas obligaciones se llenarán por los fabricantes en el mes de Enero de cada año.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—BOLIVIA.—La Paz, 18 de Febrero de 1910.

Vistos los presentes obrados seguidos por Jorge Prieto Echáurren, en representación de la Compañía Comercial de Bolivia, pidiendo la aprobación del nuevo reglamento de Alcoholes y Aguardientes; que confrontados prolijamente los artículos de éste Reglamento con los que contenía el de 30 de Marzo de 1900, las derogaciones que hizo la Ley de 28 de Diciembre de 1905 al gravar las internaciones de azúcar al país, suprimiendo el impuesto que pagaban los alcoholes y aguardientes elaborados con materia prima extranjera, se evidencia no existir variación sustancial en los artículos primitivos de aquel reglamento, en consecuencia y de acuerdo con el informe de la Inspección General de Aduanas se aprueba en todas sus partes el nuevo reglamento presentado, debiendo hacerse la publicación de él por cuenta de los interesados y mediante prolija inspección de la Oficialía Mayor de éste Ministerio.

VILLAZON

Alejandro Soruco